

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de Jurisdicción voluntaria para la corrección y/o cancelación del registro civil de nacimiento presentada por el abogado FRANKLIN JAIR ALMANZA VIDES, identificado con c.c. No. 1.065.563.151, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora FRANKLIN JOSÉ MONTIEL GONZALEZ a la cual se le asignó el radicado 2023-00008-00 la misma pasa estudio de admisión. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira) enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	FRANKLIN JOSÉ MONTIEL GONZALEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00008-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por FRANKLIN JOSÉ MONTIEL GONZALEZ a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a las pruebas y los anexos:

- i) Revisado el archivo allegado en formato PDF contentivo de la demanda que hoy nos ocupa se pudo observar que con el mismo no se adjuntó ninguno de los documentos referenciados en el acápite de PRUEBAS, e inclusive no allego el mandato que se dice haberle conferido el demandante al abogado FRANKLIN JAIR ALMANZA VIDES, circunstancias que configura causal de inadmisión conforme el numeral 2 del art 90 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el

defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por FRANKLIN JOSÉ MONTIEL GONZALEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO